



Pedro  
Granja  
Abogado

REF: DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
CONSTITUCIONAL No. 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha  
29 de septiembre del 2021 DICTADA POR LA PROPIA  
CORTE CONSTITUCIONAL

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quienes suscribimos la presente demanda, somos **Noella Alejandra Moreano Zambrano** con cédula de ciudadanía No. 1310126808 **Verónica Viviana Collaguazo Criollo** con cédula de ciudadanía No. 0105213169; **Fabián Salustino Naula Ochoa** con cédula de ciudadanía No. 0105027627; **Diana Elizabeth Villa Melgar** con cédula de ciudadanía No. 0105778104; **Lorena Gabriela Ávila Abril** con cédula de ciudadanía No. 0104406889; **Betty Lucia Malla Uyaguari** con cédula de ciudadanía No. 0104393350; **Mayra Alejandra Espinoza Garzón** con cédula de ciudadanía No. 0302496542; **Jenny Brenda Lazo Bernal** con cédula de ciudadanía No. 0105034052; **Diego Marcelo Espinoza Vera** con cédula de ciudadanía No. 0105257703; y **Tatiana Priscila Garcia Carchi** con cédula de ciudadanía No. 0104851100 trabajadores sanitarios, que hemos LABORADO en todas las fases de pandemia de SARS COVID 19 en la Red Integral de Salud Pública del Ecuador, concretamente en el Seguro Social Campesino de la provincia del Azuay, todos con título profesional debidamente registrado en la SENESCYT y con contratos ocasionales, que nos encontramos dentro del proceso de Méritos y Oposición.

Hemos sido obligados a interponer sendos RECLAMOS ADMINISTRATIVOS que han sido ya respondidos por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, relativos al nulo avance en los Concursos de Merecimientos a los que HEMOS SIDO CONVOCADOS y que deben concluir con la entrega de los nombramientos definitivos conforme al número 3 de la parte resolutive de su última sentencia sobre el conflicto por la vigencia del Art. 25 de la Ley Humanitaria. La constancia del reclamo interpuesto el conforme al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la adjuntamos a la presente demanda.



Pedro  
Granja  
Abogado

Ciertamente la impresentable sentencia dictada por vosotros para perjudicar a miles de trabajadores dado que hablar de garantismo y citar a Carbonell y a Ferrajoli sirve solo para la propaganda, ha expectorado el Art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria de nuestro ordenamiento, no es menos cierto que en su propia decisión ustedes han señalado con claridad que los procesos ya iniciados no podían ser suspendidos y que debían concluir con la entrega de los nombramientos definitivos.

En base a estos breves prolegómenos, interponemos la presente demanda por incumplimiento de sentencias, la misma que formulamos en los términos que continuación exponemos:

-I-  
**DE LOS ACTORES**

Señores jueces, es necesario, por razones de método, preguntarnos: ¿Quién ejerce el rol de legitimado activo en este tipo de demandas o dicho de otro modo, quien queda habilitado para interponer esta acción?

Al respecto, el número 1 del artículo 164 de la LOGJCC, determina que quien se considere afectado podrá presentar esta acción, no obstante, como bien nos recuerda Vega<sup>1</sup>, se establece dos requisitos para ello:

- a) Que quien haya dictado sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable
- b) Que el dictamen o sentencia no se haya ejecutado integral o adecuadamente.

En el caso, nos constituimos en demandantes, al reunir todos los requisitos previamente referidos, las personas que suscribimos la presente demanda.

-II-  
**DE LOS DEMANDADOS**

Demandamos el cumplimiento de la sentencia **No. 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha 29 de septiembre del 2021** dictada por la propia Corte Constitucional a la señora

---

<sup>1</sup> VEGA, María José, Acción por incumplimiento, en Revista Judicial, Diario La Hora, disponible en <https://derechoecuador.com/accion-de-incumplimiento/>



Pedro  
Granja  
Abogado

representante legal del Ministerio de Salud Pública de la República de la Ecuador, doctora Ximena Garzón Villalba, a quien se la notificará con el contenido de esta demanda y auto en ésta recaída, en el despacho del Ministerio en la ciudad de Quito en las calles Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social. Código Postal: 170702

Ahora bien, según el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social *“El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente”* por lo tanto, le corresponde cumplir, en las partes pertinentes, la sentencia que se explicará en líneas posteriores, a la señora ingeniera **ANDREA LILIANA PALTÁN ANGUMBA**, DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL AZUAY o a quien ocupe su puesto al momento de notificarse.

Ciertamente, de conformidad con el Art. 2 de la Resolución CD-535 del IESS a cumplir con la misión institucional, se ha definido dentro de la estructura del IESS, procesos gobernantes, sustantivos, adjetivos de asesoría y de apoyo y desconcentrados, y en el acápite 4.3.4. del Art. 8 del mismo documento jurídico, a la Gestión de Talento Humano, le corresponde liderar procesos adjetivos de apoyo, entre los cuales se encuentran los Concursos de Merecimientos y Oposición fijados por ley y le corresponde esta responsabilidad al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano, por lo que, esta solicitud de información del estado del trámite que se le ha dado a nuestros procesos por la estabilidad labor también están dirigidos a esta autoridad. A los señores representantes legales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encartados también en este proceso, se los notificará en la sede del IESS en la ciudad de Quito en las calles Av. 10 de Agosto y Bogotá, esquina Edif. Matriz 1er Piso.

Cuéntese, no obstante que es absolutamente irrelevante para un proceso de garantías constitucionales, con la Procuraduría General del Estado.



Pedro  
Granja  
Abogado

### **-III- RECLAMO PREVIO**

Como sabemos perfectamente que se hará de todo para inadmitir la presente demanda interpuesta por la parte MÁS DÉBIL para intentar favorecer al actual gobierno, iniciamos nuestra demanda PROBANDO que hemos formulado los reclamos previos al tenor de lo dispuesto en el Art. 54 de la ley de la materia que prescribe:

“Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará el incumplimiento”.

Adjunto a la presente demanda, ustedes señores jueces encontrarán milimétricamente cada una de las piezas que prueban que hemos interpuesto el reclamo previo en el tiempo y modo determinados en la ley, porque sabemos que en este país, la misma solo obliga a los históricamente sometidos.

### **-IV- DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.**

**IV.1.** En esencia pedimos que se haga cumplir la sentencia dictada por ustedes señores jueces de la Corte Constitucional, que está siendo burlada de modo grosero por los demandados, concretamente la sentencia **No. 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha 29 de septiembre del 2021**, con ponencia del garantista ferrajoliano Ramiro García, en la que responden dos consultas de norma respecto al artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y declaran la inconstitucionalidad de las dos normas consultadas. La cual ha sido publicada en el **Registro Oficial No. 245 del 01 de diciembre del 2021**, pero



Pedro  
Granja  
Abogado

estableciéndose en la parte resolutive en el punto 3 lo siguiente: que los procesos ya iniciados sólo pueden concluir con la entrega de nuestros nombramientos definitivos.

Siendo que TODOS nosotros somos parte de procesos en los que se nos ha pedido verificables, creemos que es obligación de la Corte hacerle entender a los demandados que no pueden parcelar el fallo y esgrimir a su favor solo la parte que les conviene, esto es, la expectoración del Art. 25 de la LOAH, pues la sentencia tiene una parte expositiva, otra considerativa y una resolutive que debe leerse y cumplirse en forma INTEGRAL.

Queda la pregunta: ¿En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento?

El inciso final del Art. 163 de la LOGJCC nos aclara la duda cuando prescribe que los incumplimientos previstas en este título se interpone directamente ante la misma Corte.

¿Cuál sería entonces el fallo que no se está cumpliendo por parte del estado ecuatoriano a través del Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

Muy sencillo, resulta que USTEDES señores jueces de la Corte Constitucional, en la sentencia del 29 de septiembre del 2021, signada con el No. 18-21-CN721 y acumulado, publicada en el Registro Oficial el 1 de diciembre del 2021, cuyo juez ponente, cruel paradoja, es nada menos que el súper garantista juez Ramiro Ávila, dispusieron:

“Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron



Pedro  
Granja  
Abogado

legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso”

Si los concursos ya se habían iniciado ¿viola o no esta sentencia, el hecho de que el Ministerio de Salud haya bloqueado o desactivado la página oficial de recepción de la documentación y pese a las insistentes requerimientos de información sobre el trámite de los mismos o se niega a responder o contesta diciendo que los mismos ya no tienen razón de ser en función de la sentencia de la Corporación?

-V-

**IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA,  
PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.**

**IV.1 SEÑORA MINISTRA DE SALUD DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**IV.2. SEÑORES REPRESENTANTES LEGALES DEL INSTITUTO ECUATORIANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

-VI-

**DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA  
EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS  
ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.**

Juramos solemnemente no haber interpuesto otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.

-VI-

**LUGAR EN EL QUE SE HA DE NOTIFICAR A LA PERSONA  
REQUERIDA.**

A la señora representante legal del Ministerio de Salud Pública de la República de la Ecuador, doctora Ximena Garzón Villalba se la notificará con el contenido de esta demanda y auto en ésta recaída, en el despacho del Ministerio en la ciudad de Quito en las calles Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social. Código Postal: 170702



Pedro  
Granja  
Abogado

A los señores representantes legales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encartados también en este proceso, se los notificará en la sede del IESS en la ciudad de Quito en las calles Av. 10 de Agosto y Bogotá, esquina Edif. Matriz 1er Piso,

No estamos inmersos en ninguna de las causales de inadmisión señaladas por la ley de la materia, pues:

1. La presente demanda NO es interpuesta para proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
2. NO trata sobre omisiones de mandatos constitucionales.
3. NO existe ya otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitir la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
4. Cumplimos todos los requisitos exigidos para la procedibilidad de la demanda.

Recibiremos las notificaciones que nos correspondan en la casilla electrónica:  
[consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com)

Designamos como nuestros abogados patrocinadores a los siguientes profesionales del derecho MSC. Pedro Javier Granja, PhD (c) y Pedro Gregorio Granja



Firmado electrónicamente por:  
NOELLA ALEJANDRA  
MOREANO ZAMBRANO

Noella Alejandra Moreano Zambrano  
C.I 1310126808



Firmado electrónicamente por:  
VERONICA VIVIANA  
COLLAGUAZO  
CRIOLLO

Verónica Viviana Collaguazo Criollo  
C.I 0105213169



Pedro  
Granja  
Abogado



Firmado electrónicamente por:  
FABIAN  
SALUSTINO  
NAULA OCHOA

Fabián Salustino Naula Ochoa  
C.I 0105027627



Firmado electrónicamente por:  
DIANA  
ELIZABETH  
VILLA MELGAR

Diana Elizabeth Villa Melgar  
C.I 0105778104



Firmado electrónicamente por:  
LORENA  
GABRIELA  
AVILA ABRIL

Lorena Gabriela Ávila Abril  
C.I 0104406889



Firmado electrónicamente por:  
BETTY LUCIA  
MALLA  
UYAGUARI

Betty Lucia Malla Uyaguari  
C.I 0104393350



Firmado electrónicamente por:  
MAYRA ALEJANDRA  
ESPINOZA GARZON

Mayra Alejandra Espinoza Garzón  
C.I 0302496542



Pedro  
Granja  
Abogado



Firmado electrónicamente por:  
JENNY BRENDA  
LAZO BERNAL

Jenny Brenda Lazo Bernal  
C.I 0105034052



Firmado electrónicamente por:  
DIEGO MARCELO  
ESPINOZA VERA

Diego Marcelo Espinoza Vera  
C.I 0105257703



Firmado electrónicamente por:  
TATIANA  
PRISCILA  
GARCIA CARCHI

Tatiana Priscila Garcia Carchi  
C. 0104851100



Firmado electrónicamente por:  
PEDRO JAVIER  
GRANJA ANGULO

*Pedro Javier Granja*  
ABOGADO  
REG. CAG 893

SECRETARÍA GENERAL	
COMITE CONSULTIVO REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy...	6 - JUL 2022
Por...	14:40
Anexos...	Diecinueve (19) hojas
Firma Responsable	